



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: MONITORIO
REFERENCIA: 328-18
DEMANDANTE: ESPUMAS MOLDEADAS S.A.
DEMANDADO: AUTOCARESS S.A.S.
SENTENCIA NÚMERO: 26

CHÍA, CINCO (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por ESPUMAS MOLDEADAS SA. Contra AUTOCARESS SAS.

II.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: ESPUMAS MOLDEADAS S.A, el día 07 de junio de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó a través de proceso monitorio, el requerimiento del demandado para el pago total de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió admitiendo la demanda bajo el auto calendado 27 de agosto de 2018¹, requiriendo el pago dentro de los diez días siguientes a auto admisorio de la demanda por la suma de \$28'430.260 contenida en las facturas cambiarias **(16 en total)**².

2. Requerimiento para el pago y de las excepciones propuestas: AUTOCARESS S.A.S., contesto a través de correo electrónico el 12 DE

¹ Folio 31 C. Principal

² Folios 11 al 18 C. Principal

DICIEMBRE de 2020³, el requerimiento de pago librado en su contra, quien, a través de su representante legal, contestó la demanda admitiendo **15 de las 16 facturas de venta** contenidas en el presente proceso y formuló la excepción denominada: “COBRO DE LO NO DEBIDO”⁴ frente a la factura N. 10126 por un valor de \$13'903.750., la cual fue aportada por la parte pasiva como prueba documental de la excepción, pues esta no debería ser pagada por el deudor teniendo en cuenta que los elementos descritos en la factura nunca fueron entregados a la persona jurídica “AUTOCARESS S.A.S”, luego de manifestar que no eran los productos solicitados, y agrega el demandado, que el título valor NO contenía las firmas correspondientes .

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 14 de enero de 2021⁵, término dentro del cual la parte demandante se pronunció, solicitando despachar desfavorablemente las excepciones e indicando que la FACTURA N. 10126 fue aceptada tácitamente por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opuso a la factura en el momento establecido por ley para manifestarse en contra de la misma.

III. ACERVO PROBATORIO

Fueron aportadas por la parte activa las facturas⁶:

N. FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
N. 10967	\$197.490	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 10126	\$13'903.750	18 DE DICIMBRE DE 2015
N. 10969	\$245.160	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 10968	\$1'036.304	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 11027	\$1'107.245	6 DE OCTUBRE DE 2016
N. 10971	\$200.740	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 11182	\$1'195.998	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11028	\$1'107.245	6 DE OCTUBRE DE 2016
N. 11184	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11183	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11186	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11185	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11195	\$1'081.367	2 DE ENERO DE 2017
N. 11187	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11208	\$1'195.998	2 DE ENERO DE 2017
N. 11207	\$1'195.998	2 DE ENERO DE 2017

La parte demandada, mediante contestación de fecha 16 de diciembre de 2020, apporto copia fotostática de la factura 10126.

³ Folio 83 C. Principal
⁴ Folio 85 C. Principal
⁵ Folio 87 C. Principal
⁶ Folios 11 al 18 C. Principal

Vencido el término del traslado de las excepciones a la parte activa, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 en uso de las facultades legales a fin de esclarecer los hechos, previo a dictar sentencia anticipada, decretó de oficio⁷ las siguientes pruebas documentales:

1. A la parte demandante:

Constancia de envío de la factura 10126 a la parte demandada y constancia de entrega de la mercancía descrita en la factura de venta 10126.

2. A la parte demandada:

Constancia cotejada de la devolución de la factura 10126 a la parte demandante y constancia cotejada de la devolución de la mercancía a la demandante.

Vencido el termino, ESPUMAS MOLDEADAS S.A manifiesta que los productos descritos en la factura 10126 “no salen de las instalaciones, si no solamente cuando el cliente decide retirarlas” y agrega no tener constancia de envío de la factura al demandado.

Finalmente, en cumplimiento a la providencia de fecha 2 de marzo de 2021, corre traslado al demandado AUTOCARESS S.A quien manifiesta que los productos no fueron entregados, y no allega prueba documental alguna.

Por tanto este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley procesal y ordenó la fijación en lista del proceso para sentencia anticipada, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso monitorio, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁷ Folio 91 C. Principal

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada a través de las facturas de venta y la aceptación expresa por parte del demandado en la contestación de la demanda, razón por la cual, la legitimidad es un hecho no discutible en el presente caso, por lo que se encuentra plenamente demostrada una relación jurídico sustancial susceptible de ser resuelta.

La parte actora allegó como documentos, un total de 16 FACTURAS DE VENTA, por un valor total de **\$28'430.260**, documentos que a pesar de no reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 772 del Código de Comercio como norma especial de las facturas de venta, de los documentos aportados como prueba de la existencia de la obligación, para el proceso especial declarativo, los documentos tienen valor probatorio para interpretar la relación contractual cuya finalidad es de este proceso declarativo

2.- DECISIÓN PRELIMINAR

Dentro del plenario, se encuentra plenamente aceptado por la parte demandada, las facturas N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207, por lo cual el Despacho ordenará su pago teniendo en cuenta que están fuera de la discusión y el debate se centrará en la factura N. 10126 discutida por la parte actora.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

3.1- COBRO DE LO NO DEBIDO

En concepto de la parte pasiva, la relación comercial que existió entre las partes efectivamente no se encuentra plenamente satisfecha, accediendo al pago de 15 FACTURAS DE VENTA, pero que, en su concepto, la FACTURA N. 10126, por un valor de **\$13'903.750**, no contiene los requisitos del título, específicamente la firma y que, además, dicha factura no se consumó al no haberse entregado el producto solicitado por la parte pasiva. Por las razones anteriores el demandado anexa copia de la factura de venta, objeto de la excepción y manifiesta que no se adeuda suma alguna.

El demandante en el término del traslado de las excepciones manifestó⁸, que la parte demandada allego copia de la factura,, con lo cual dice “*sí fue recibida*”, la factura sobre la cual se discute y que la misma no manifestó por escrito el rechazo de la misma.

Indica frente a lo alegado por la parte demandada que la factura su reúne los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio y con lo cual el negocio jurídico, toda vez que no apporto prueba del rechazo de los productos ni de la factura.

EL DESPACHO CONSIDERA: Sentado lo anterior, es preciso referirse a la naturaleza del proceso monitorio, como institución novedosa, según, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, determino que este trámite declarativo persigue una finalidad constitucional legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación a controversias de mínima cuantía”, como es el caso, el cual dentro de su trámite anuncia que en caso de oposición este se tramitará por el verbal sumario.

A través de este proceso especial se pretende el cobro de la obligación establecida en la factura de venta, regulado por el Código de Comercio en sus artículos 772 a 774, y definida por este como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (ART 772 Código de Comercio).

En lo que atañe a este despacho, como es obvio de la naturaleza del proceso monitorio, es necesario precisar la relación contractual que existe entre las partes a través de una relación mercantil, en razón de la adquisición de productos por parte de AUTOCARESS SAS, a la manufacturera ESPUMAS MOLDEADAS S.A

Para ello este despacho estudiara el vinculo contractual de las partes, específicamente de la FACTURA N. 10126, cobro pretendido por el accionante en la demanda, acápite de pretensiones numeral 1 inc16, por un valor de **\$13.903.750**; esto bajo el manifiesto de AUTACARESS SAS, en la contestación de la demanda, **ACEPTANDO** de manera clara y expresa las demás facturas pretendidas por el demandado.

Es así que, en primer lugar, es posible establecer a partir de lo expuesto en los hechos de la demanda y en la contestación allegada al proceso, que las personas jurídicas AUTOCARES S.A.S y ESPUMAS MOLDEADAS S.A, a través de un acuerdo de voluntades, surgió una relación de carácter mercantil que tuvo por objeto o finalidad, la adquisición de productos diseñados y comercializados por la accionante, y que serian pagaderos por la parte demandada. Esta compra venta,

⁸ Folio 90 C. Principal

esta regulada por la legislación comercial, en razón de la calidad de las partes, es decir, atañe a esta jurisdicción subsumir los hechos facticos y jurídicos a la luz de la norma del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971.

Como consecuencia de dicha relación comercial, las partes acordaron la compra y venta de varios productos, descritos en las 16 facturas de venta: N. 10967, N. 10126, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207.

De dichas facturas, hay una claridad respecto al incumplimiento del pago de 15 de ellas, siendo las siguientes: N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207. Es preciso decir, que dicho negocio mercantil, nació a la vida jurídica, no solo desde el acuerdo de voluntades, sino siendo perfeccionado con la entrega de los bienes muebles adquiridos en la compra venta, y consecuente se expidieron las facturas correspondientes por parte del vendedor, y el comprador aun cuando no está el cumplimiento de pago, este acepto su voluntad de pagar.

Ahora en cuanto al problema central de la Litis, en relación a la factura, N. 10126, oponible de pago por parte del demandado, es necesario establecer que la legislación mercantil y la costumbre como fuente de la norma comercial, en general han determinado que la compra venta mercantil, no solo se perfecciona con el acuerdo de voluntades, si no que es necesario la entrega del bien acordado por las partes. De esta manera aclarando que la factura si es un título valor establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, la misma, no es una prueba fehaciente de que el negocio jurídico se haya perfeccionado. Es así como a partir de lo manifestado por las partes, en la factura N. 10126, la entrega de los productos no se llevó a cabo, según lo indicó el representante legal de AUTOCARESS S.A.S, NO SE RECIBIERON los bienes muebles descritos en la factura en litigio, porque el modelo del producto solicitado, no fue aceptado, toda vez que el diseño no cumplía con los requerimientos solicitados en el momento que se acordó el negocio jurídico; adicional, a través de su representante legal, ESPUMAS MOLDEADAS, declaró que los productos nunca fueron retirados del almacén.

Ante tal descripción de los hechos por las partes, en su sentido objetivo e imparcial, a través del auto del 12 de febrero de 2021 (Fl. 93 C.1), facultado por el artículo 169 del Código General del Proceso, decreto las pruebas de oficio descritas dentro del auto, en aras de corroborar la información respecto a la entrega del producto y la factura, y establecer la relación comercial, pero las pruebas necesarias no fueron allegadas al proceso, por tanto es imposible presumir que la ENTREGA DEL PRODUCTO, requisito esencial de la compra venta mercantil de bienes muebles para que se perfeccione el contrato, cosa que no fue demostrado por ninguna de las partes, contrario sensu, las

manifestaciones hechas durante el proceso por los extremos de la litis, indican que se interpreta tácitamente que los bienes no salieron del establecimiento de ESPUMAS MOLDEADAS S.A, y que aun cuando fue entregada la factura estipulado en el artículo 772 del Código de Comercio como "título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio" continua el mismo **"no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente ..."**.

Bajo este argumento, es plausible determinar que la factura de la litis, no nace a la vida jurídica, porque el negocio acordado no se culmino con la entrega, siendo este necesario para que los efectos de la compra venta mercantil generar efecto entre las partes.

Es de esta manera que bajo el estudio de la relación contractual entre ESPUMAS MOLDEADAS SA y AUTOCARESS SAS y el análisis de los argumentos propuestos por las partes, desde el marco normativo que esta llamado a intervenir en la controversia contractual, es pertinente determinar que la excepción planteada por AUTOCARESS S.A.S está llamada a prosperar, dado que los elementos del negocio jurídico, fundamento para la expedición del documento factura N. 10126 no se encuentran demostrados y por ende la condena al pago de la FACTURA DE VENTA N.10126.

Finalmente, como quiera que el demandado presentó oposición respecto de la obligación contenida en la factura N. 10126 y que la misma prospero por las razones expuestas, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del estatuto procesal general, pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien acepto el pago de las facturas N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207, las mismas no se pagaron, lo cual motivó al accionar de la administración de justicia.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la pretensión de la demanda, respecto a la factura de venta N.10126 expedida el 18 de diciembre de dos mil quince por un valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.903.750)

TERCERO: CONDENAR a la sociedad AUTOCARESS SAS., a pagar a ESPUMAS MOLDEADAS SA, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VIENTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ \$14.526.510,00 por concepto de capital adeudado de las facturas, determinadas en la tabla.

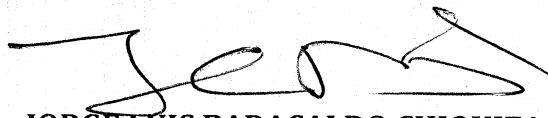
CUARTO: CONDENAR a la sociedad AUTOCARESS SAS., a pagar a ESPUMAS MOLDEADAS SA, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia hasta que se verifique el pago.

QUINTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas al demandado en un 30%, para tal efecto se señala, por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$726.325,5 M/Cte.**, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

SEXTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 12 de abril de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.